

Al Despacho de la señora Juez, hoy trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyos números son, 4312200000-37525, por el valor de \$1.160.000 de fecha 07 de marzo de 2023, igualmente se pone en conocimiento que el actor, autoriza a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA para que reciba el título referenciado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO 1994-04302
DEMANDANTE: JOSE VICENTE TOCORA
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME

Girardot, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir los títulos judiciales No. 4312200000-37525, de fecha 07 de marzo de 2023 por valor de \$1.160.000. M/cte.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo,

CUMPLASE

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ef99feae8ae363ceb42747911d94388239a6d6cb06541847a2e1b557e9ef6**

Documento generado en 13/03/2023 07:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDNA ROCIO VARGAS SANTOS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00341**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., en el día, no fue posible su realización por una contingencia de salud en mi hijo menor que se presentó sobre la hora programada para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior, se fija el próximo 16 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb11d417095da081daf9db894ed11ce2351ca120edc90d0b220b9931520b4ae**

Documento generado en 14/03/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADRIAN OLINTO RODRIGUEZ PINTO

DEMANDADO: EFREN RODRIGUEZ PARDO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00127-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del pasado 1° de noviembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del art. 77 del C.P.T., señalándose el 9 de marzo de 2023 para la realización de la misma.

Luego, la parte demandante, a través de nuevo profesional del derecho, presenta solicitud de desistimiento del proceso, al considerar que el proceso carece de legitimación en la causa por pasiva dado que la demanda se instauró en contra del hijo del verdadero empleador¹, encontrándose el escrito coadyuvado por el señor Adrián Olinto Rodríguez.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, el actor ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Fernando Beltrán Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.031 y T.P. 147.424 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor Adrián Olinto Rodríguez, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Adrián Olinto Rodríguez, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ 26SolicitudTerminaciónDemanda.pdf

La Juez,

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. __
del _____

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedb21ada4c5f34b43f9bd9ed644bb20791b0b94466c3b3164a2898d2025af27**

Documento generado en 14/03/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 13 de marzo de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato con memorial de desistimiento presentado por la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-06

Girardot, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de desistimiento presentada por la accionante señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, el día 13 de marzo de 2023, donde afirma que *“...ha cesado la vulneración del cumplimiento del derecho fundamental objeto de esta, ya que la accionada por voluntad propia ha decidido pagar las incapacidades relacionadas en el escrito; por tanto, solicito terminar el proceso y archivarlo...”*

De conformidad con el Art. 314 del CGP *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, es posible acceder a la misma, toda vez que, dentro de la presente acción, la accionante ha manifestado su voluntad de desistir del incidente, por habersele pagado las incapacidades.

Teniendo en cuenta, además, que el fin de un incidente de desacato, es lograr el cumplimiento de lo ordenado en un fallo de tutela, y es así, como en el presente caso FAMISANAR EPS, dio cumplimiento, lo que indica que esta entidad no estaría en desacato.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISITIMIENTO del presente asunto presentado por la parte accionante ENRIQUETA GUTIERREZ BUEN DÍA, y por cumplimiento de la entidad accionada.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente incidente de desacato, ordenándose el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15abe88c52cb74e4ab88854d35b78a4f2017dce926c8cbfd311912c34a0a2b**

Documento generado en 13/03/2023 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA “COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN”

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00364-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi EPS en liquidación, pretende que se libere mandamiento de pago contra el municipio de Viotá por la suma de \$10.289.876 por concepto del giro de los recursos de esfuerzo propio destinados a la financiación del régimen subsidiado en salud, correspondiente a las obligaciones contenidas en la Resolución No. REF-00101 del 30 de abril de 2021.

Después de su presentación, la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del proceso, teniendo en cuenta que se validó la información y se encontró que los valores reclamados fueron pagados, sin adeudarse valor alguno.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, la parte demandante ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial ni auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi EPS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25868d59b9ec33d0664ddefdc789866918105216f52627c3578ffd6a98dc26e6**

Documento generado en 14/03/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA MEDICA DE TRABAJO ASOCIADO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00403-00

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra la Cooperativa Medica de Trabajo Asociado de Girardot, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$2.926.574 y \$13.861.200 por intereses moratorios causados entre diciembre de 1995 hasta marzo de 2014.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las

acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del pasado 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso, ordenándose su remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

² Folio 23 PDF03.

³ Folio 6 PDF03.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed4f06837d86dfe496134ced0956ca8adfbec83c8084441097cb9dd8d5112e6**

Documento generado en 14/03/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LYDA YANETH RINCÓN ROJAS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO TOVAR LUNA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00053-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al despacho a fin de analizar el escrito de demanda ejecutiva, me permito informar que presenté denuncia penal contra la abogada de la parte demandante, la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto junto con el proceso ordinario digitalizado y que se encuentra archivado, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c658de6f656896bfefad9a991052324e63a052cbc79c1f6e534aa4d5239ad**

Documento generado en 14/03/2023 03:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**